



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Auto de Sustanciación No.00878**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>LUZ DARY SÁNCHEZ RAMÍREZ.</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PALMIRA.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00191-00</b>

Una vez revisado el Auto de Sustanciación No.847 del 12 de septiembre de 2017, en el cual se fijó una nueva fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia pruebas en el presente proceso, se observa que en el numeral cuarto de su parte resolutive por error involuntario del Despacho, se determinó como fecha para celebrar la audiencia en mención, el día 20 de septiembre de 2017, cuando lo cierto es que correspondía al día 20 de noviembre de 2017, en la misma hora y sala de audiencias fijados en el auto No.847, ya enunciado.

Por lo anterior, y conforme con lo establecido en el inciso 3º del artículo 286 del C.G.P.<sup>1</sup>, se **DISPONE**:

**ÚNICO: CORREGIR** el numeral segundo del Auto de Sustanciación No.847 del 12 de septiembre de 2017, y en consecuencia, se procede a **FIJAR** como nueva fecha para continuar con la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la sala de audiencias No. **7** del piso **11** de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> "Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

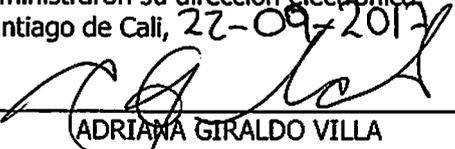
Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Negrilla y Subrayado del Despacho).

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE  
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 67.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica  
Santiago de Cali, 22-09-2017

  
ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 699**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RAFAEL OLMANDO BRAVO BENITEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00218-00</b>

**I. ASUNTO:**

De conformidad con lo dispuesto por el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** mediante providencia del 04 de julio de 2017<sup>1</sup>, procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación<sup>2</sup> allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad<sup>3</sup> lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 1566 del 20 de octubre de 2015<sup>4</sup>, el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

<sup>1</sup> Folios 227-228.

<sup>2</sup> Folios 108-213.

<sup>3</sup> Ver constancia secretarial visible a folio 233.

<sup>4</sup> Folio 105.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** mediante auto interlocutorio del 04 de julio de 2017.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **RAFAEL OLMANDO BRAVO BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.797.048 de Cali (V), en contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**TERCERO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO: ENVÍESE** mensaje al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO: REQUERIR** a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del oficio del 25 de junio de 2012, suscrito por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Institucional del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por medio del cual se resolvió la petición de vinculación laboral, pago de diferencias salariales y prestaciones sociales del señor **RAFAEL OLMANDO BRAVO BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.797.048 de Cali (V). Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

Radicación: 76001-33-33-009-2015-00218-00

**NOVENO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ANTONIO JOSE PINEDA ALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.672 de Bogotá D.C. y T.P. No. 115.216 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 67.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

22-09-2017

  
ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria

<sup>5</sup> Folios 109-110.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
	<b>Cali</b>

**Veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Auto de Sustanciación No. 879**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ABNER MESTIZO GUTIÉRREZ</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00012-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Observa el Despacho que a folio 133 del expediente fue aportado por el apoderado judicial de la entidad vinculada **Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** un memorial en el que solicita al Despacho, ser desvinculado del presente proceso pues manifiesta que el aquí demandante, habría iniciado otro proceso persiguiendo la prosperidad de unas pretensiones que guardan identidad con las aquí debatidas, el cual viene siendo conocido por el Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali, bajo el radicado No.76001-33-33-12-2016-00056-00.

Conforme con lo anterior, considera esta Operadora Judicial, que a fin de tener certeza respecto de la situación antedicha y con ello poder resolver la solicitud incoada, resulta necesario librar por secretaria un oficio con destino al Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali, a efectos de que se sirva certificar si, en efecto se encuentra tramitando ante éste, el proceso referido en precedencia y en caso de ser afirmativo, se solicitará sea informado de forma detallada, cuáles fueron las pretensiones incoadas en dicho medio de control, así como el trámite adelantado desde su correspondiente admisión.

Para lo cual contará con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, a fin de que allegue lo requerido.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

**ÚNICO: OFICIAR** al **JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI** para que en el término de diez (10) días remita certificación en la que cual especifique si se encuentra tramitando ante dicho Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 76001-33-33-12-2016-00056-00, Actor: Abner Mestizo Gutiérrez y en caso de ser afirmativo, se sirva precisar cuáles fueron las pretensiones incoadas en dicho medio de control, así como el trámite adelantado desde su correspondiente admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
 Juez

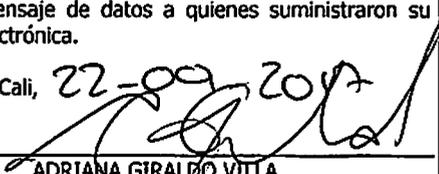
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia  
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 67

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su  
dirección electrónica.

Santiago de Cali, 22-09-2017



ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 701**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NELSON RAFAEL VARGAS MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00153-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación<sup>1</sup> allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de los asuntos con cuantía superior conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda, asciende a la suma de \$ **737.717**, por tanto el límite de la cuantía del presente asunto no puede excederse de \$ **36.885.850**.

En el presente evento, se tiene que el restablecimiento solicitado consiste en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, razón por la que el extremo activo, a través del escrito de subsanación, estimó la cuantía en \$205.520.035<sup>2</sup>, suma que corresponde a lo dejado de percibir por dicho concepto, a partir del 28 de agosto de 2014.

<sup>1</sup> Folios 20-23.

<sup>2</sup> 21.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00163-00

En razón de lo anterior, se tiene que partiendo de la mesada pensional neta liquidada por el demandante, sin incluir intereses, multas, perjuicios accesorios o el incremento anual respectivo, esto es, **\$5.269.744** y multiplicada por 36 mesadas correspondientes a los últimos tres años, la cuantía supera los límites establecidos por el legislador.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 152 del C.P.A.C.A. y numeral tercero del artículo 156 ibídem, la competencia del presente asunto le corresponde al **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**.

Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por el señor **NELSON RAFAEL VARGAS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.759.729, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**

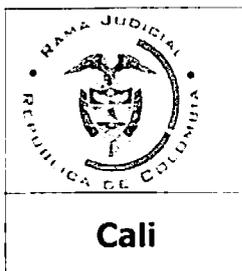
**SEGUNDO: REMÍTASE** por intermedio de la Oficina de Apoyo al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>67</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27/09/2017</u></p> <p><b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 703**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANDREA DEL PILAR MONTES PAZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00190-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación<sup>1</sup> allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad<sup>2</sup> lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 622 del 29 de agosto de 2017<sup>3</sup>, el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

<sup>1</sup> Folios 174-178.

<sup>2</sup> Ver constancia secretarial visible a folio 179.

<sup>3</sup> Folio 171.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **ANDREA DEL PILAR MONTES PAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.002.366 de Cali (V), contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**

**SEGUNDO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000 m/cte)**, misma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ENVIAR** mensaje al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: ADVERTIR** a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

**SÉPTIMO: REQUERIR** al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos. 3478 del 23 de noviembre de 2016 y 3768 del 05 de diciembre de la misma calenda, expedidas por el Gerente General de dicha entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

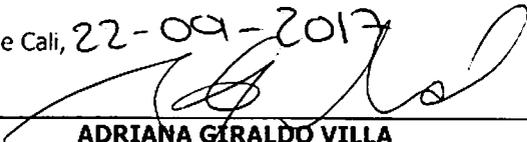
Radicación: 76001-33-33-009-2017-00190-00

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **GEOVANA ANDREA TOBAR MONTALVO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.917.838 y T.P. No. 230.675 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente<sup>4</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

<p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>67</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-09-2017</u></p> <p> <b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
---

<sup>4</sup> Folio 14.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 707**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>WARRENT STEADY GALLEGO ALZATE Y OTROS.</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A., COOMEVA EPS Y PALLOMARO S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00205-00</b>

**1.- Asunto:**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del proceso de la referencia.

**2.- Consideraciones:**

Mediante el presente Medio de Control de Reparación Directa, la parte demandante pretende que se declare a la Superintendencia de Salud, Seguros de Riesgos Profesionales Suramericana S.A, Coomeva EPS y Pallomaro S.A, administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados por la presunta falla médica en la que habrían incurrido durante la prestación del servicio de salud que se le brindó al señor **Warrent Steady Galleo Alzate**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar lo siguiente:

Sobre las controversias que son resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 instituye que la misma conoce de los asuntos en lo que estén involucradas entidades de orden público:

***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".***

En igual sentido, el artículo 155 ibídem señala que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relacionados con el medio de control de reparación directa, incluyendo aquellos originados por la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Radicado No. 76-001-33-33-009-2017-00205-00

A partir de lo anterior, es claro que la competencia por regla general se determina por los factores **subjetivo**, relacionado con la calidad de las partes que conforman el litigio; **objetivo**, es decir, de acuerdo a la naturaleza del asunto y su cuantía; **el funcional**, relacionado con la instancia; el **territorial**, respecto al domicilio de las partes y el de **conexidad o fuero de atracción**, a partir del cual le compete a un solo Operador Judicial resolver distintas pretensiones acumuladas, que por su naturaleza u otros factores le correspondería conocer a jueces distintos.

Así las cosas, se tiene que el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, consignó que el medio de control de Reparación Directa procede para solicitar la reparación de los perjuicios causados con ocasión a la acción u omisión de una entidad pública o de un particular en cumplimiento de obligaciones impuestas por éstas, es decir, que es el actuar o la omisión del Estado se configura en un imperativo legal que se debe cumplir para el ejercicio de la acción señalada.

*"Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma" (Subrayas del Despacho).*

No obstante lo anterior, en el presente asunto, es del caso señalar que, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>11</sup>, para que el Juez Administrativo proceda a asumir el conocimiento de un proceso en que se encuentren involucradas entidades públicas y privadas, el demandante debe acreditar con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos que la entidad estatal vinculada ha intervenido como generadora del daño causado a la parte solicitante.

Así las cosas, al examinar los hechos narrados en la demanda, se advierte que la parte actora solicita la vinculación de la **Superintendencia Nacional de Salud**, toda vez que es la entidad encargada de vigilar, inspeccionar y controlar las Entidades Promotoras de Salud, sin realizar aseveración alguna tendiente a endilgarle algún tipo de responsabilidad por la falla médica suscitada por la

---

<sup>11</sup> Sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D.C., Radicación número: 15001-23-31-000-2001-01101-02(38310), Actor: EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LOS LÍDERES, Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y PROMOTORA DE MICROEMPRESAS DE BOYACÁ PRODUCTIVIDAD

Radicado No. 76-001-33-33-009-2017-00205-00

indebida realización de un procedimiento quirúrgico al señor **Warrent Steady Galledo Alzate**.

En tal virtud y como quiera que si bien se pretende llamar como extremo demandado a una entidad pública, lo cierto es que de lo consignado en el escrito inicial, así como de las pruebas que acompañan al mismo, se advierte que quienes intervinieron en las presuntas actuaciones y omisiones en la prestación del servicio médico del actor en mención, fueron las empresas del sector privado que se pretenden demandar, sin que se observe actuación alguna por parte de la **Superintendencia Nacional de Salud**; pues no se vislumbra queja o solicitud ante la misma, que evidencie una omisión en su deber de supervisión, vigilancia o control frente a los servicios de salud que le fueron brindados al actor por parte de las empresas encargada de ofrecer los mismos.

A partir de lo anterior, y teniendo en cuenta que conforme lo indica el artículo 20 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) los Jueces Civiles del Circuito conocen los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, se procederá a remitir el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, a fin de que asuma el conocimiento del mismo, amén de que, las demás entidades demandadas se encuentran sometidas al régimen jurídico del derecho privado.

En consecuencia y en aplicación de las normas antes citadas, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, como ya se anunció, y se dispondrá el envío del presente medio de control a los Jueces Civiles del Circuito de Cali (reparto), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 del 2011.

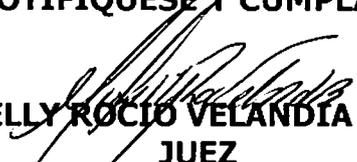
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE EL EXPEDIENTE** al Juez Civil del Circuito de Cali (reparto), para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en el sistema Siglo XXI y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Auto Interlocutorio No. 704**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GINA PAOLA TORRES RAMÍREZ Y OTROS.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00210-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda, sus anexos y las respuestas emitidas en virtud del auto No. 206 del 13 de marzo de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante, deberá:

- Acreditar el carácter con que se presenta al proceso la menor **Hilary Julieth Torres Ramírez**, toda vez que si bien reposa en el plenario registro civil de nacimiento de la misma, junto con su acta complementaria, lo cierto es que en este último escrito se indicó que el padre de la menor era el señor **Héctor Fabio Castaño Mosquera**, persona diferente a la descrita en el cuerpo demanda, a saber, **Héctor Fabio Pastrana Mosquera** (art. 166 numeral 3 del C.P.A.C.A.).

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

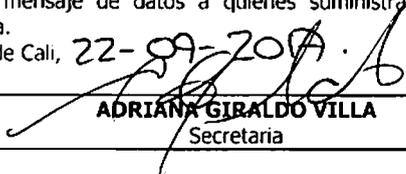
**SEGUNDO: CONCEDER** al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

smd

<p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0 67 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 22-09-2019.</p> <hr/> <p> <b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
--

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 702**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MARGARITA IZQUIERDO MONSALVE</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00212-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto interlocutorio No. 639 del 30 de agosto de 2017 se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada<sup>1</sup>.

No obstante lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio<sup>2</sup>.

Por tanto, de conformidad con el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá con el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

Lo anterior, en razón a que de lo indicado en el libelo introductorio no es posible determinar la cuantía, misma que es necesaria para establecer la competencia de éste Despacho y por ende, proceder con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por **MARGARITA IZQUIERDO MONSALVE**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

<sup>1</sup> Folios 31-32.

<sup>2</sup> Folio 33.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

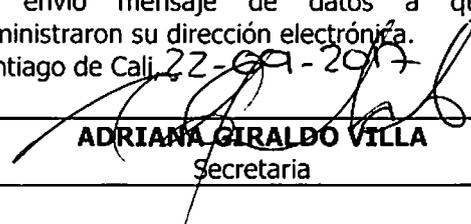
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 62. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 22-09-2017

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 706**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>DENIS FABIOLA DAZA VASQUEZ</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00225-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

Antes de darle trámite a la presente demanda, se ordenará **REQUERIR** a la parte demandante, **para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia,** informe:

- a) Última entidad donde laboró la demandante.
- b) Municipio donde prestó sus servicios.

Lo anterior, a fin de determinar la competencia territorial, pues a través de la Resolución No. 043697 del 24 de noviembre de 2016, se señaló como último cargo "*Jefe de sección ejecutivo, grado 8<sup>o</sup>*", a contrario sensu, la Resolución No. RDP 017492 del 27 de abril de 2017, en la que se indicó como tal "*defensor de menores*", situación que imposibilita a éste Despacho a oficiar a la entidad respectiva para determinar el último lugar donde laboró.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**ÚNICO. REQUERIR** a la parte actora, para que a más tardar en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

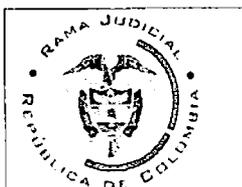
  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 67 . Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2017

**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 695**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>LUIS FERNANDO CALERO PLATA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00227-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. CONSIDERACIONES:**

Previo a proceder con la admisión del medio de control objeto de estudio, se tiene que la parte actora pretende la nulidad de los Oficios Nos. 0007918 del 22 de febrero de 2017 y 0017664 del 04 de abril de la misma calenda, ambos proferidos por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la **Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares-Cremil**.

No obstante, se advierte que el primer acto administrativo referido en el párrafo que antecede en efecto, resolvió de fondo lo pedido por el demandante e impidió continuar el trámite, pues con su expedición concluyó la actuación administrativa, convirtiéndolo por tanto en un acto administrativo definitivo; *a contrario sensu*, el segundo, corresponde a un acto de mero trámite, pues no crea, modifica o extingue directa o indirectamente la situación jurídica del peticionario, dado que hace alusión a la improcedencia del recurso impetrado, circunstancia por la que no es posible que sea susceptible de control judicial ante ésta Jurisdicción<sup>1</sup>.

En consecuencia, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda pero sólo frente al Oficio No. 0007918 del 22 de febrero de 2017, proferida por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la **Caja de Retiro**

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercero, Subsección "A". Magistrado Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón, 27 de junio de 2017, Expediente: 11001-03-26-000-2015-00006-00, Referencia: 53039.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-000227-00

**de las Fuerzas Militares-Cremil**, por lo expuesto en precedencia y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

Finalmente, será necesario disponer la vinculación de la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional** de manera oficiosa, como quiera que sin su intervención no es posible decidir de fondo la presente controversia, aunado a que puede verse afectada con las resultas de éste proceso, ante una eventual modificación de la hoja de servicios del demandante u otra orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **LUIS FERNANDO CALERO PLATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.378.489, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

**SEGUNDO: VINCULAR** de manera oficiosa a la presente demanda, para que actúe como sujeto pasivo, a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

**TERCERO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO: ENVIAR** mensaje a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** y a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**SEXTO: ADVERTIR** a las demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a los demandados que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere

Radicación: 76001-33-33-009-2017-000227-00

necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO: REQUERIR** a las demandadas a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del oficio No. 0007918 del 22 de febrero de 2017, expedido por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

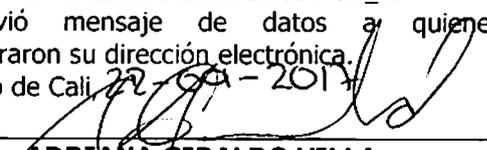
**NOVENO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERIA** a la doctora **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
 Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 067
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 22-02-2017
 <b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria

<sup>2</sup> Folios 1-2.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 705**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>WILSON CUENCA PERDOMO Y OTROS</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00237-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte demandante deberá:

- a) Designar de manera adecuada la entidad a demandar y su representante legal, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 162 del C.P.A.C.A.).

Lo anterior, por cuanto al verificar el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali respecto de la **CLINICA COLOMBIA**, se avizora que la misma ostenta la categoría de establecimiento de comercio<sup>1</sup>, razón por la que carece de personería jurídica para hacerse parte en el presente proceso<sup>2</sup>.

En consecuencia, será necesario que el medio de control se dirija frente a su propietario.

<sup>1</sup> Folio 36.

<sup>2</sup> Ver Sentencia nº 25000-23-26-000-2004-01464-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 31 de Agosto de 2015.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00237-00

- b) Adecuar el poder allegado al plenario, en el entendido de indicar de manera adecuada cada una de las entidades a demandar, por las razones indicadas en el literal a) de la presente providencia y conforme a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza: "(...). *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". Lo anterior, en uso de la remisión expresa que consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A.
- c) Allegar constancia de notificación de la **CLINICA COLOMBIA**, respecto de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y la fecha en la que fue convocada para su realización.
- d) Ajustar los hechos 4, 5, 16, 17, 20 y 22, toda vez que en estos se encuentran inmersos fundamentos y razones de derecho, los que se deben determinar en el acápite respectivo para ello (art. 162, numerales 3 y 4 del C.P.A.C.A.).
- e) Allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de **ASMET SALUD ESS EPS-S**.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
Juez

Dmam

<p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 067</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 22 - 09 - 2017</p> <p><b>ADRIANA GERALDO VILLA</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 698**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JORGE ENRIQUE VACA TORRES</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00238-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. CONSIDERACIONES:**

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JORGE ENRIQUE VACA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.304.809, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: FIJAR** la suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ENVIAR** mensaje a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00238-00

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: ADVERTIR** a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la demandada que DEBE allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos a través de los cuales se resolvió la petición de reajuste salarial del 20% y demás emolumentos salariales, esto es, oficio No. 20173170431841:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 17 de marzo de 2017, expedido por el Oficial Sección Nomina, Teniente Coronel **NESTOR JAIME GIRALDO GIRALDO**. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO: NOTIFICAR** personalmente este proveído a la demandada, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERIA** a la Doctora **CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.533.967 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 179.591 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

<p align="center"><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>067</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-09-2017</u></p> <hr/> <p align="center"><b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Folios 9-10.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 697**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIME MEDINA ROJAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00242-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

**II. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de los asuntos con cuantía superior conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda, asciende a la suma de \$ **737.717**, por tanto el límite de la cuantía del presente asunto no puede excederse de \$ **36.885.850**.

En el presente evento, se tiene que el restablecimiento solicitado consiste en el reconocimiento y pago de una sustitución de pensión vitalicia de jubilación, razón por la que el extremo activo, a través del escrito introductorio, estimó la cuantía en \$ **62.767.397**<sup>1</sup>, suma que corresponde a lo dejado de percibir por dicho concepto, a partir del 24 de abril de 2015, fecha respecto de la que adujo su causación con ocasión al fallecimiento de la señora **Gloria Amparo Escarria García**, acaecido el 23 de abril de la misma calenda, equivalente a 31 mesadas.

<sup>1</sup> Folio 20.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00242-00

Amén de lo anterior, se advierte que aun partiendo de la mesada pensional neta liquidada por el demandante, sin incluir mesadas adicionales, intereses, multas, perjuicios accesorios o el incremento anual respectivo, esto es, **\$1.910.643** y multiplicada por 36 mesadas, correspondientes a los últimos tres años, la cuantía supera los límites establecidos por el legislador.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 152 del C.P.A.C.A. y numeral tercero del artículo 156 ibídem, la competencia del presente asunto le corresponde al **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**.

Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESUELVE:**

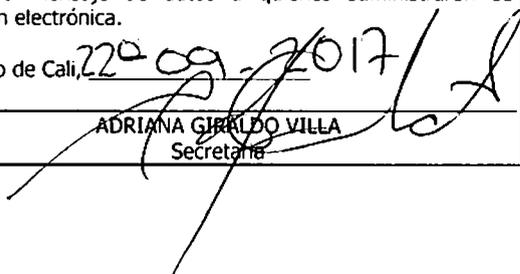
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por el señor **JAIME MEDINA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.997.824, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por intermedio de la Oficina de Apoyo al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>67</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22 de agosto de 2017</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 707**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>WARRENT STEADY GALLEGO ALZATE Y OTROS.</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A., COOMEVA EPS y PALLOMARO S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00205-00</b>

**1.- Asunto:**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del proceso de la referencia.

**2.- Consideraciones:**

Mediante el presente Medio de Control de Reparación Directa, la parte demandante pretende que se declare a la Superintendencia de Salud, Seguros de Riesgos Profesionales Suramericana S.A, Coomeva EPS y Pallomaro S.A, administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados por la presunta falla médica en la que habrían incurrido durante la prestación del servicio de salud que se le brindó al señor **Warrent Steady Galledo Alzate**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar lo siguiente:

Sobre las controversias que son resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 instituye que la misma conoce de los asuntos en lo que estén involucradas entidades de orden público:

***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".***

En igual sentido, el artículo 155 ibídem señala que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relacionados con el medio de control de reparación directa, incluyendo aquellos originados por la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Radicado No. 76-001-33-33-009-2017-00205-00

A partir de lo anterior, es claro que la competencia por regla general se determina por los factores **subjetivo**, relacionado con la calidad de las partes que conforman el litigio; **objetivo**, es decir, de acuerdo a la naturaleza del asunto y su cuantía; **el funcional**, relacionado con la instancia; el **territorial**, respecto al domicilio de las partes y el de **conexidad o fuero de atracción**, a partir del cual le compete a un solo Operador Judicial resolver distintas pretensiones acumuladas, que por su naturaleza u otros factores le correspondería conocer a jueces distintos.

Así las cosas, se tiene que el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, consignó que el medio de control de Reparación Directa procede para solicitar la reparación de los perjuicios causados con ocasión a la acción u omisión de una entidad pública o de un particular en cumplimiento de obligaciones impuestas por éstas, es decir, que es el actuar o la omisión del Estado se configura en un imperativo legal que se debe cumplir para el ejercicio de la acción señalada.

*"Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma" (Subrayas del Despacho).*

No obstante lo anterior, en el presente asunto, es del caso señalar que, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>11</sup>, para que el Juez Administrativo proceda a asumir el conocimiento de un proceso en que se encuentren involucradas entidades públicas y privadas, el demandante debe acreditar con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos que la entidad estatal vinculada ha intervenido como generadora del daño causado a la parte solicitante.

Así las cosas, al examinar los hechos narrados en la demanda, se advierte que la parte actora solicita la vinculación de la **Superintendencia Nacional de Salud**, toda vez que es la entidad encargada de vigilar, inspeccionar y controlar las Entidades Promotoras de Salud, sin realizar aseveración alguna tendiente a endilgarle algún tipo de responsabilidad por la falla médica suscitada por la

---

<sup>11</sup> Sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D.C., Radicación número: 15001-23-31-000-2001-01101-02(38310), Actor: EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LOS LÍDERES, Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y PROMOTORA DE MICROEMPRESAS DE BOYACÁ PRODUCTIVIDAD

Radicado No. 76-001-33-33-009-2017-00205-00

indebida realización de un procedimiento quirúrgico al señor **Warrent Steady Galledo Alzate**.

En tal virtud y como quiera que si bien se pretende llamar como extremo demandado a una entidad pública, lo cierto es que de lo consignado en el escrito inicial, así como de las pruebas que acompañan al mismo, se advierte que quienes intervinieron en las presuntas actuaciones y omisiones en la prestación del servicio médico del actor en mención, fueron las empresas del sector privado que se pretenden demandar, sin que se observe actuación alguna por parte de la **Superintendencia Nacional de Salud**; pues no se vislumbra queja o solicitud ante la misma, que evidencie una omisión en su deber de supervisión, vigilancia o control frente a los servicios de salud que le fueron brindados al actor por parte de las empresas encargada de ofrecer los mismos.

A partir de lo anterior, y teniendo en cuenta que conforme lo indica el artículo 20 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) los Jueces Civiles del Circuito conocen los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, se procederá a remitir el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, a fin de que asuma el conocimiento del mismo, amén de que, las demás entidades demandadas se encuentran sometidas al régimen jurídico del derecho privado.

En consecuencia y en aplicación de las normas antes citadas, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, como ya se anunció, y se dispondrá el envío del presente medio de control a los Jueces Civiles del Circuito de Cali (reparto), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 del 2011.

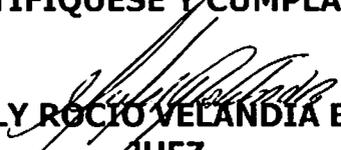
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE EL EXPEDIENTE** al Juez Civil del Circuito de Cali (reparto), para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en el sistema Siglo XXI y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**